



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá D. C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2.025)

**ACCION DE TUTELA No. 110014003005 2025 00223 00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **FABIAN ERNANDO MORALES GRAJALES** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA; DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A y SYSTEMGROUP.**

### **ANTECEDENTES**

Dentro de los presupuestos de hecho que dieron origen a la acción arriba indicada, el accionante señala que, según registros de centrales de riesgo, aparece como deudor de una obligación financiera adquirida el 17 de enero de 2007 con Scotiabank Colpatría, la cual se encuentra en mora.

Indica que, durante más de 16 años, no recibió notificación alguna sobre la existencia de dicha deuda ni realizó pagos parciales o totales. Solo hasta después de ese tiempo comenzó a recibir comunicaciones informándole del incumplimiento.

Afirma que actualmente no puede acceder a servicios financieros debido al reporte negativo vigente. Sostiene que nunca autorizó el tratamiento de sus datos ni la cesión de su obligación a Proyectos Adamantine, ocurrida el 30 de junio de 2021, y que no puede considerarse que la deuda se haya reactivado con dicha venta. Además, Datacrédito le informó que no se ha dado solución a su reclamo y que el reporte negativo sigue vigente.

El accionante alega negligencia y falta de respuesta por parte de la entidad, vulnerando sus derechos fundamentales. Expone que no fue notificado sobre la cesión de su cartera y solicita aclaración sobre la permanencia del reporte negativo. Exige explicación sobre la no aplicación de la prescripción de la obligación, la cual, según la normativa vigente, debe reconocerse al haber transcurrido más de 10 años desde la exigibilidad de la deuda.

En su petición, solicita el reconocimiento de la prescripción, la eliminación inmediata del reporte negativo en cumplimiento del principio de veracidad de la Ley 1266 de 2008, y la actualización de su historial crediticio, certificando que no tiene obligaciones pendientes con la entidad.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto de 6 de marzo del año que avanza se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas y a las vinculadas, para que se pronunciaran en los términos, sobre los hechos que motivaron esta acción.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, indica que el accionante no

menciona en su escrito alguna actuación de dicha entidad, por lo que no procede una decisión en su contra.

Aclara que no tiene conocimiento directo de los hechos, pues estos corresponden a la actuación de las entidades accionadas, a quienes se les atribuye la vulneración del derecho al habeas data por generar un reporte negativo sin la debida notificación previa.

Que, al revisar su sistema de gestión de quejas, identificó que el accionante presentó una queja el 13 de agosto de 2024 contra Scotiabank Colpatria por la cesión del crédito y el reporte ante centrales de riesgo. Resalta que, conforme a la Ley 1328 de 2009, son las entidades vigiladas las responsables de atender directamente las reclamaciones de los consumidores financieros y que la SFC solo supervisa el cumplimiento de este deber, sin facultades para imponer soluciones a las entidades.

Explica que su función es inspeccionar, vigilar y controlar entidades del sector financiero, pero no tiene competencia sobre Experian Colombia S.A.-Datacrédito ni Systemgroup.

Concluye que no existe relación entre la SFC y los hechos en discusión, ni ha habido vulneración de derechos fundamentales por parte de esta entidad. No obstante, si en el trámite de la tutela se evidencia que la entidad financiera omitió atender de manera adecuada la solicitud del accionante para eliminar el reporte negativo, deberá cumplir lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y actualizar el historial crediticio en caso de ser necesario.

A su turno, **SYSTEMGROUP**, aduce que el 30 de junio de 2021, Proyectos Adamantine S.A. adquirió una cartera castigada de consumo del Banco Scotiabank Colpatria S.A., incluyendo las obligaciones No. 174749027 y 174749019 de Fabián Ernando Morales Grajales. Posteriormente, dichas obligaciones fueron cedidas al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, administrado por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., con Systemgroup S.A.S. como administrador de la cartera.

Systemgroup resalta que el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL actúa como acreedor de buena fe y que la información recibida en la compraventa es considerada válida, salvo que el vendedor disponga lo contrario. Se menciona que Morales Grajales presentó dos peticiones ante la entidad, las cuales fueron respondidas oportunamente en abril de 2023 y septiembre de 2024.

Respecto a la obligación No. 174749019, Systemgroup argumenta que no se vulneraron derechos fundamentales, ya que la cesión de crédito incluye la facultad de reportar la deuda ante las centrales de riesgo conforme a la Ley 1266 de 2008. Además, se notificó al deudor sobre la cesión en febrero de 2022, brindándole 20 días para presentar observaciones, sin que haya realizado reclamación alguna en ese plazo.

En cuanto a la obligación No. 174749027, se aclara que no está reportada en las centrales de riesgo por parte del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Sobre las pretensiones del accionante, Systemgroup se opone argumentando que su actuar ha sido conforme a la ley y que la prescripción de las obligaciones debe ser alegada y declarada judicialmente. También insiste en la credibilidad de los registros adquiridos en la compraventa y cita

la Ley 2157 de 2021 para señalar las fechas de exigibilidad de las obligaciones: 29 de diciembre de 2017 y 21 de junio de 2018, respectivamente.

A su turno, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sostiene que el accionante tuvo vinculados varios productos financieros con la entidad, incluyendo un sobregiro en cuenta corriente, un crédito rotativo y una cuenta de ahorros, los cuales fueron adquiridos en 2007. Debido a la mora en el pago de las obligaciones, en junio de 2021 la cartera fue cedida a Proyectos Adamantine S.A.S., que desde entonces es el titular de la deuda y custodio de los documentos originales.

Scotiabank Colpatria argumenta que la cesión de cartera se realizó conforme a la ley, con la autorización de la Superintendencia Financiera. Asimismo, señala que la autorización para consultar y reportar información ante las centrales de riesgo fue subrogada al nuevo acreedor, incluyendo la gestión de los reportes negativos.

El Banco indica que la inconformidad del accionante respecto al derecho al habeas data recae en la negativa de Proyectos Adamantine S.A.S. de eliminar el reporte negativo, y no en Scotiabank Colpatria. Además, aclara que actualmente no reporta información negativa del accionante en las centrales de riesgo.

Con base en lo anterior, el Banco manifiesta que no tiene legitimación en la causa, ya que no es fuente de información sobre los reportes negativos en cuestión y no puede eliminarlos directamente. Por lo tanto, se opone a todas las pretensiones de la tutela, afirmando que una decisión en su contra sería improcedente, pues no tiene la capacidad de modificar los datos del accionante en las centrales de riesgo.

**CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, informa que, tras verificar su base de datos, no encontró reportes negativos del accionante por parte de Scotiabank Colpatria, Systemgroup o Proyectos Adamantine.

La entidad señala que no tiene ningún nexo contractual con el accionante ni con las entidades mencionadas, ya que actúa únicamente como operador de información, recibiendo y administrando datos reportados por las fuentes de información sin intervenir en la relación entre estas y el titular de los datos.

Por lo tanto, Cifin S.A.S. argumenta que su vinculación a la acción de tutela carece de legitimación, ya que no es responsable de los datos que le reportan las entidades y no tiene injerencia en su modificación o eliminación.

**EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO**, indica que, como operador de información, no tiene relación comercial con el accionante ni es responsable de la calidad de los datos suministrados por las fuentes de información, como Scotiabank Colpatria S.A. La entidad recibe, administra y pone en conocimiento de los usuarios la información que le reportan las fuentes sin poder modificarla de manera unilateral.

Que el accionante alega la vulneración de su derecho de hábeas data debido a un reporte negativo en su historial crediticio por parte de Scotiabank Colpatria S.A., el cual considera ilegítimo y solicita su eliminación. También argumenta la vulneración de su derecho de petición por falta de respuesta a una solicitud previa. Sin embargo, Datacrédito aclara que sí dio respuesta a dicha petición el 6 de febrero de 2025 mediante correo electrónico, cumpliendo con su deber legal.

En cuanto al reporte negativo, la entidad señala que la obligación del accionante con Scotiabank Colpatria S.A. está registrada como cartera castigada y sigue vigente. Como operador de información, Datacrédito no puede eliminar este reporte, ya que solo la fuente de información (Scotiabank Colpatria S.A.) tiene la facultad de actualizarlo según el comportamiento de pago del titular.

Por lo tanto, Experian Colombia - Datacrédito considera que no hay lugar a las pretensiones del accionante, pues no tiene la legitimidad para modificar o eliminar el reporte y ha cumplido con sus obligaciones en cuanto a la respuesta al derecho de petición.

Las entidades vinculadas **PROYECTOS ADAMANTINE**; la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y el **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, permanecieron silentes, frente al requerimiento realizado por este estrado judicial, a pesar de encontrarse debidamente notificadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este Despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar *i)* si procede la acción de tutela *ii)* específicamente, si la actuación de Scotiabank Colpatria S.A. al incluir un reporte negativo, presuntamente ilegítimo, en el historial crediticio del accionante y al omitir la respuesta a su solicitud, vulnera las garantías legales y los derechos fundamentales de dicho accionante.

### **3. Naturaleza de la acción constitucional**

El artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como

mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

#### 4. Derechos Alegados

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la Corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08*). Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”* (resaltado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos personales o habeas data en los siguientes términos:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

En torno al habeas data y el buen nombre, se ha conceptualizado su finalidad en el derecho que tiene cualquier persona (natural o jurídica) para poder conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en los diferentes bancos de datos, de entidades públicas o privadas, procurando que esa información

fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

*“(…) En materia de tutela, la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de los titulares cuando se demuestra en el caso concreto que una fuente reporta ante los operadores información negativa sobre su presunto incumplimiento de obligaciones crediticias inexistentes. En estas decisiones, las diferentes Salas de Revisión han establecido que los requisitos para que proceda el reporte de un dato desfavorable son los siguientes: por un lado, (i) la veracidad acerca de la existencia de una obligación crediticia y, por otro, (ii) la autorización previa, escrita y expresa del titular para que se reporte el dato negativo. (…). De una lectura integral de la anterior línea jurisprudencial, se tiene que, por regla general, tanto la Ley Estatutaria 1266 de 2008 como la jurisprudencia constitucional establecen la posibilidad de toda persona de corregir sus datos personales contenidos en una base de datos por las centrales de riesgo. Esta garantía forma parte del núcleo esencial al habeas data y se encuentra protegida por los principios de veracidad, integridad e incorporación. Tales principios han sido aplicados jurisprudencialmente en casos en los que el reporte del dato negativo de obligaciones inexistentes se realiza sin el consentimiento de su titular, en detrimento de su derecho fundamental al habeas data (...)”<sup>1</sup>.*

*(…) Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>2</sup>. (se resaltó).*

A su turno el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 entre otros, dispone que la “Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera

<sup>1</sup> Sentencia T-360/22 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Magistrado sustanciador (E): HERNÁN CORREA CARDOZO. Referencia: Expediente T-8.727.419.

<sup>2</sup> Sentencia T-017/11 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente T-2.771.006.

*indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

*PARÁGRAFO 1. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

*PARÁGRAFO 2. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

*PARÁGRAFO 3. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición” (se resaltó)*

**5. Caso Concreto**

El accionante interpuso acción de tutela al considerar que se le vulneran sus derechos fundamentales, en particular el habeas data, debido a un reporte negativo en su historial crediticio por parte de Scotiabank Colpatria SA, al que califica de ilegítimo y cuya eliminación solicita, además de alegar vulneración de su derecho de petición por la supuesta falta de respuesta a una solicitud previa presentada por él.

Revisado el material probatorio, se evidencia que el accionante tuvo un vínculo comercial y financiero con Scotiabank Colpatria SA y que, posteriormente, dicha entidad transfirió legalmente la cartera mediante un contrato de compraventa suscrito el 30 de junio de 2021 a favor de Proyectos Adamantine SA de CV, lo que implicó que las obligaciones que gravan al señor Fabián Ernando Morales Grajales fueran cedidas y posteriormente administradas a través del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, en representación de la entidad subrogada y de Systemgroup.

- Tipo: Sobregiro Cuenta Corriente  
Número: 174749019  
Monto: \$ 146,522.77  
Fecha emisión: 17-01-2007  
Estado: Cartera vendida a Proyectos Adamantine desde 30-06-2021
- Tipo: Crédito Rotativo  
Número: 174749027  
Monto: \$ 10,370,706.00  
Fecha apertura: 17-01-2007  
Estado: Cartera vendida a Proyectos Adamantine desde 30-06-2021
- Tipo: Cuenta de Ahorros  
Número: 5174749029  
Fecha apertura: 17-01-2007  
Estado: Cerrada desde 19-01-2010

El análisis del caso demuestra que se cumplió con el deber de notificar al accionante en relación con la cesión de cartera, ya que se le informó de manera oportuna que las obligaciones financieras habían sido transferidas a Proyectos Adamantine SA de CV y que serían administradas mediante el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL; esta comunicación le otorgó un plazo de veinte



**Scotiabank. COLPATRIA**

150003564366

**R** SCOTIABANK COLPATRIA  
**T** CR 7 24 89  
**E** NIT: 860034594 TEL.: 7456300  
Endosos Venta de Cartera

E.A. 39376  
Rem. 61867.  
Cons. 32154  
Zona NO. 0-7  
76/89

**D** FABIAN ERNANDO MORALES GRAJALE  
**E** C.L. 3 NO 75 51 CS NO 13, BOGOTA D.C., BO  
**S** BOGOTA / CUNDINAMARCA  
**T** CP. 110821

MANDALAY

PRINDEL 002532 0254 P. Web: [www.prindel.com.co](http://www.prindel.com.co)

FEB 02 03 22 Paso: 300g Valor: 768.70

08 MAR. 2022

150003564366

INTENTO DE  
ENTREGA 2

Nombre y/o Sello

ADMISSION 8:00 A.M.

INMUEBLE

☐ Casa ☐ Edificio  
☐ Negocio ☐ Conjunto

PISO

☐ 1 ☐ 2  
☐ 3 ☐ 4 +

COLOR

☐ Blanco ☐ Ladrillo  
☐ Crema ☐ Otro

PUERTA

☐ Madera ☐ Vidrio  
☐ Metal ☐ Buzón

EN

NE

DI

TR

DD

RH

NR

OT



consecuencia, la responsabilidad de actualizar o eliminar el reporte recae sobre el actual administrador de la cartera y no sobre Scotiabank Colpatría SA, quien dejó de tener competencia para intervenir tras la cesión.

En lo que respecta al derecho de petición, esta sede judicial ha observado que, aunque en un principio el accionante alegó no haber recibido respuesta, las mismas fueron contestadas dentro de los plazos legales, lo cual evidencia que la situación alegada ha quedado subsanada.



Bogotá D.C., 24 de Abril de 2023

Señor(a):  
**FABIAN ERNANDO MORALES GRAJALES**  
fabimg77@hotmail.com

REFERENCIA: Respuesta Solicitud PQR 793062306

Respetado(a) señor(a):

Sea lo primero indicar que con Fecha treinta (30) de junio de 2021, la sociedad **Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R.**, (en calidad de comprador) y el **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** (en calidad de vendedor), suscribieron un Contrato de Compraventa de Cartera la cual corresponde a Cartera castigada de consumo, en el cual se encuentran incluidas las obligaciones **174749027, 174749019** que registran a su cargo, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y que fueron cedidas a **Proyectos Adamantine**.

Así mismo, nos permitimos informar que a la fecha las obligaciones a su cargo fueron cedidas al **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, identificado con **NIT 830.053.994-4**, cuyo vocero y administrador es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**, con ubicación local en Colombia, en las cuales **Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcobre S.A.S.)**, funge como administrador integral de la cartera.

Es necesario resaltar que **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurrimos a su buen juicio en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, según para nosotros datos que gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar las obligaciones.

En atención a las manifestaciones expresadas en la actual comunicación, debemos indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2513 del Código Civil Colombiano; el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones deben ser alegadas por quien pretenda beneficiarse de ellas y **su reconocimiento debe ser expresamente declarado por el Juez competente**, pues la prescripción no tiene efecto *per ministerium legis*, sino que requiere su invocación y que el juez la acoja.

En efecto, la sentencia T-328 de 2017 infiere que la prescripción es un fenómeno de origen legal cuya característica y efecto debe indicarla el legislador; por ende, en virtud de la ley esta debe ser declarada por el juez competente a través de la acción judicial correspondiente. Por tal motivo, no le compete al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL decidir sobre la presunta prescripción de las acciones jurídicas tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones; pues la carga de acreditar la aplicación de dicho fenómeno corresponde al deudor y no al acreedor.

Dicho lo anterior, e independientemente de que llegase a operar el fenómeno de la prescripción sobre las obligaciones en las cuales usted figura como titular, el **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, en calidad de acreedor de buena fe se reserva el derecho de perseguir el cumplimiento de las mismas, ya que no se encuentra acreditado su pago, y se constituiría en una **obligación natural** de conformidad con el artículo 1527 del Código Civil.

Así mismo, adjuntamos el documento denominado Estado de Deuda, donde podrá evidenciar el número de las obligaciones, el tipo de crédito, el saldo capital, intereses y el saldo a pagar a la fecha; para conocer



Bogotá D.C. 2025/02/06  
Radicado Numero: 5396226

Señor (a):  
**MORALES GRAJALES FABIAN ERNANDO**  
[LIZVEIRAMARTIN@GMAIL.COM](mailto:LIZVEIRAMARTIN@GMAIL.COM)  
CEL. 3114877570  
BOGOTÁ D.C.

Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada y de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008)

Me permito informarle que hemos revisado la información que reposa en su historia de crédito y encontramos lo siguiente:

- De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: la falta de notificación, autorización y soporte del cumplimiento del término de prescripción vía caducidad; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 carta reclamo así:

Uno (1) a SCOTIABANK carta reclamo por la obligación No: 174749019

- 1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

- 1.2 En Relación con el(los) reclamo(s) formulado(s) a la(s) entidad(es) SCOTIABANK, le informamos esta aún no se ha(n) pronunciado sobre la información objeto de reclamo(s) frente a las obligaciones No. 174749019, por lo que actualmente en su historia de crédito registran la leyenda "reclamo en trámite".

Así mismo y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles, Experian Colombia S.A. (DataCrédito) generó el reclamo a la(s) Fuente(s) SCOTIABANK, quienes debió(eron) realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted. Sin embargo, a la fecha, aún, no ha(n) generado la respuesta correspondiente.

Ahora bien, con el ánimo de colaborar en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar las Fuentes respecto de su reclamo le hemos asignado un número de seguimiento NO. 8956731 con el que podrá constatar en la página web [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co) si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente.

Experian Colombia S.A.  
Dirección: San José Bogotá  
Cra 7 No. 76 - 35  
PBR. 3151400  
[www.datacredito.com](http://www.datacredito.com)

Registral: Avenida Américas #102 - 84 Locales T1 y T2 Piso 2  
Centro Comercial Cultural Fantasy Entrada 1 por la Cra. 68 (Siam a 2 por)

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a [www.misdatacredito.com](http://www.misdatacredito.com)

A través de nuestro chat DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes



Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2024

Señor  
**FABIAN ERNANDO MORALES GRAJALES**

Ref.: Respuesta Requerimiento  
Superintendencia Financiera de Colombia

Respetado señor Morales:

En atención a su solicitud radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia bajo el Consecutivo No. 142172357767024, nos permitimos informarle lo siguiente:

Inicialmente aclaramos que, con fecha del 1 de julio de 2018, Banco Colpatría Multibanca S.A ("Colpatría") adquirió la operación en Colombia de banca de consumo de pequeñas y medianas empresas de Citibank Colombia S.A ("Citibank"). A partir de dicha fecha, la gestión de los productos que usted mantenía con Citibank junto con sus derechos y obligaciones, quedaron bajo la exclusiva responsabilidad de Scotiabank Colpatría S.A.

Ahora bien, nos permitimos informarle que, a partir de noviembre de 2.021, la obligación del producto terminado en 9019 y 9027, que registraban a su nombre, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (el "Banco"), fue cedida a Proyectos Adamantine, debido a la altura en mora que presentó, tal como se relaciona:

| Producto          | Obligación No. | Saldo capital al 29 de junio de 2021 | Saldo total al 29 de junio de 2021* | Estado    |
|-------------------|----------------|--------------------------------------|-------------------------------------|-----------|
| PRESTAMO PERSONAL | 174749019      | \$146.523                            | \$152.554                           | Castigado |
| PRESTAMO PERSONAL | 174749027      | \$10.343.081                         | \$11.002.031                        | Castigado |

Por lo anterior, toda la documentación correspondiente al producto, garantías, reporte en centrales de información, así como también lo correspondiente a los derechos de recuperación de cartera fue cedida por el Banco a la cesionaria Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL, cuya sociedad gestora es Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. (el "Patrimonio Autónomo") quienes a su vez delegaron la administración y recaudo de la obligación a la SOCIEDAD SYSTEMGROUP, el cual es el **único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba con el Banco**.

Por lo anterior, relacionamos los datos de contacto de Systemgroup que atenderá de ahora en adelante a los clientes:

- Teléfono en Bogotá: (601) 744 4335
- Dirección: Av. Américas Nro. 58 – 51

Expuesto lo anterior, damos respuesta a sus peticiones:

1. **Sea informado por que aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio**

Confirmamos que no se evidencia reporte alguno realizado por Scotiabank Colpatría S.A, toda vez que su obligación fue cedida en venta de cartera, por lo cual, la verificación del

Con base en el análisis de la documentación probatoria y las comunicaciones emitidas, se concluye que no se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data ni el derecho de petición del accionante, ya que se verificó que el vínculo inicial con Scotiabank Colpatría SA fue legítimo, la cesión de cartera se realizó conforme a la normativa vigente y se cumplió con la notificación previa otorgándole al titular el plazo legal para controvertir o subsanar la situación.

Mhg

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; CIFI S.A. – TRANSUNIÓN; PROYECTOS ADAMANTINE; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y al **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** no se amparará derecho alguno, dado que su vinculación a la acción únicamente fue con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela interpuesta por **FABIAN ERNANDO MORALES GRAJALES**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREEZ**  
Jueza

Firmado Por:  
**Jean Ethel Walters Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e301912c5959076b8aa3bf2cca09513caeb9f15a6bb2dbc84ef2a9142fee1**  
Documento generado en 19/03/2025 01:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**